

Código Único de Radicación: 08001221300020230009800
Radicación interna: 44551
Conflicto de Competencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [44551](#).

Últimas Radificaciones 08078408900120220003400 y 08001418902220220072500

Referencia: Verbal

Demandante: Belizario Macías Ramos

Demandado: Cooperativa de Trabajo Coohorizonte

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se colocó a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital a fin se decida lo correspondiente al Conflicto de Competencia negativo generado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Baranoa y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el decidir ambos no asumir el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo.

ANTECEDENTES

En un accidentado trámite a través de varios Juzgados, primero los Juzgados Primero y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, finalmente el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, en audiencia realizada el día 11 de noviembre de 2016 resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia se encontraba delimitada por la elección del actor en el último lugar donde se prestó el servicio, que fue el municipio de Polonuevo y no en la ciudad de Barranquilla, y por ello ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga.

Pasando, por error por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Barranquilla, que en auto de octubre 3 de 2017, al advertir tal equivocación lo remitió al inicialmente ordenado, esto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Autoridad judicial que asumió su conocimiento y la admitió y tramitó hasta que el día 17 de noviembre de 2021 en que considerando que era un proceso civil y no laboral resolvió, por cuantía remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08001221300020230009800

Radicación interna: 44551

Conflicto de Competencia.

El titular del Juzgado Promiscuo de Polonuevo, en auto de 9 de febrero de 2022, se declaró impedido para asumir el conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa en turno; correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, Atlántico, quien en auto 22 de julio de 2022, aceptó ese impedimento y avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Sin embargo, en el auto 18 de agosto de 2022, ese Despacho declaró su falta de competencia por factor territorial, ordenando enviarlo a los Juzgados de Barranquilla, correspondiéndole al Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien en su providencia del 16 de diciembre de 2022, se negó a asumir el conocimiento y provocó el presente conflicto.

Se procede a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para resolver lo correspondiente a este asunto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que resulta el superior funcional en común de estos Despachos Judiciales pertenecen al mismo Distrito y pero a dos Circuitos diferentes, Sabanalarga y Barranquilla y poseen la misma Categoría Municipal, y pueden conocer de la misma Especialidad: Civil.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

Si bien este “conflicto” está actualmente entre los despachos Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Baranoa y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para resolver lo correspondiente, no basta con analizar sus autos de 22 de julio y 18 de agosto de 2022, pues debe tenerse en cuenta del cómo y porqué ese expediente llegó al primero de esos Despachos judiciales.

Este asunto, ya tiene una primera providencia de un Juzgado de Barranquilla que consideró que la competencia territorial de este asunto le corresponde al Municipio de Polonuevo, la proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, que el 11 de noviembre de 2016 resolvió declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia se encontraba delimitada por la elección del actor en el último lugar donde se prestó el servicio, que fue el municipio de Polonuevo y no en la ciudad de Barranquilla, y por ello ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga y no lo hizo al Juzgado Promiscuo Municipal por la Naturaleza Laboral que en ese momento se le reconocía a esta controversia.

Tal atribución de competencia territorial fue aceptada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sin provocar ningún conflicto. Y cuando este Despacho se

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

desprende del conocimiento de dicho proceso el 17 de noviembre de 2021, no lo hizo por desconocer o controvertir ese factor territorial, sino al considerar que este litigio era un proceso civil de mínima cuantía y no uno laboral, por lo que le asignó la competencia a su inferior funcional el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo.

Y, el funcionario a cargo de ese Juzgado en su auto de 9 de febrero de 2022, no estudia ese factor de atribución de competencia territorial, sino una situación particular subjetiva suya, el que había conocido de este asunto en primera instancia cuanto temporalmente estuvo a cargo de ese Juzgado del Circuito y al no existir otro Juzgado de la misma categoría en Polonuevo para asumir ese conocimiento lo remitió a un Juzgado de un municipio vecino dentro de ese mismo Circuito.

Por ello, cuando el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa estudia ese impedimento, para aceptarlo y asumirlo su conocimiento, no lo hace por las circunstancias particulares del Municipio de Baranoa, está actuando en la misma posición del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, y aunque el expediente no le llegó directamente por remisión de su Superior el Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sino a través del auto de su Homologo de Polonuevo, le correspondía tener en cuenta la prohibición establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso que dispone:

“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”

Y, seguirlo tramitándolo, en el lugar del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo; en lugar de ponerse a analizar si este conflicto del señor Belizario Macías Ramos y la Cooperativa de Trabajo Coohorizonte le correspondía a su despacho por la atribución territorial del Municipio de Baranoa, donde la respuesta era evidentemente que no, porque ella ya estaba procesalmente atribuida al Municipio de Polonuevo.

Aplicadas las normas anteriores al caso que nos ocupa, se tiene, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, una vez recibió el expediente correspondiente, no podía analizar y decidir que no era el competente para asumir su conocimiento, por lo que no podía enviarlo a otro despacho judicial sino aplicar la decisión de su Superior funcional.

En consecuencia, no siendo procedente resolver sobre un conflicto de competencia que es meramente aparente y que no debió generarse, no se estudiará la argumentación de los funcionarios municipales antes mencionados, siendo esto razón suficiente para rechazar el mismo y remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

RESUELVE:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Único de Radicación: 08001221300020230009800

Radicación interna: 44551

Conflicto de Competencia.

PRIMERO: Rechazar por improcedente el aparente Conflicto Negativo de Competencia planteado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Baranoa y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SEGUNDO: En consecuencia, póngase la actuación surtida a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa para que continúe con su conocimiento, dado que no hay expediente físico que devolver y comuníquese esta decisión al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Comuníquese a las partes e Intervinientes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b30680577b771ab5fae6ede772b286c389944dced204aa5145269f179ba8e**

Documento generado en 13/03/2023 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>